Puerto Madryn, Octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., C. N. c/ C., H. H. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 113/20) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10042/20), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio con respecto a la providencia de fecha 6 agosto de 2020, obrante a fs. 49.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, consideró extemporáneo el responde de demanda presentado en autos, en virtud de haberse vencido el plazo para así hacerlo.

Contra dicho decisorio se alza la accionada, relata que el traslado de demanda fue notificado el día 16/7/2020 por lo que el plazo para responder el mismo vencía en las dos primeras horas del día 3/8/2020.

Hace saber que su parte el día 30/7/20 intentó sacar turno en la página web para presentar el conteste de demanda el día 31/7/20, en razón que su representado debía trasladarse desde Puerto Pirámides, donde se domicilia, para rubricar el conteste de demanda y adjuntar documental.

El mencionado turno le fue otorgado para el día 3/8/20 a las 9 hs., por tal razón se presentó el día 31/7 en el Juzgado para acompañar dicho responde, donde personal del mismo le informó que dicho escrito debía ser presentado de manera digital. En la tarde del mismo día se lo subió en forma digital, conjuntamente con otros al Juzgado Civil y Comercial.

Así las cosas, el lunes 3/8/20 a partir de las 8,30 hs. se pudo verificar que ninguno de los escritos mencionados se encontraban en el sistema, por lo que se intentó cargarlo nuevamente, pero debido al retraso del sistema debió comprimirlo digitalmente por lo que dicha carga finalizó a las 10,13 hs. del 3/8/20, es decir poco más de una hora después de vencido el plazo de gracia.

Indica que consultada la mesa de ayuda de Serconex, no se le pudo brindar una explicación de lo sucedido referente a la desaparición de los escritos cargados el viernes 31/7. Lo mismo ocurrió cuando se planteó tal situación en el juzgado

Concluye que la resolución atacada conculca el derecho de defensa y la garantía del debido proceso, por lo que solicita se revoque la misma.

II. Analizadas las constancias de autos, se advierte que a fs. 50/51 se aduna la cédula de traslado de demanda, notificada el 16 julio de 2020, por lo que el plazo procesal para su contestación vencía el 3 agosto de 2020 en las dos primeras horas (art. 125 CPCC).

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Adviértase que el responde de demanda fue presentado, en forma extemporánea, el día 3 agosto a las 10,13 hs. es decir una vez vencido el plazo procesal para así hacerlo, por lo que tal presentación perdió la efectividad pretendida mediante su inserción por la accionada.

En tal inteligencia, el Máximo Tribunal nacional se ha expedido al respecto, diciendo que *"El carácter perentorio y fatal de los plazos procesales -art. 155, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación- y la interpretación estricta que por su naturaleza, debe atribuirse al plazo de gracia del art. 124 del mismo Código, permite concluir que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para ejercitar ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente"*(CSJN, 28/02/2006, LLOnline; AR/JUR/4910/2006).

Doctrinariamente se ha expuesto que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I, Pág. 454).

A mayor abundamiento, es dable destacar que el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos fue implementado por el Superior Tribunal de Justicia provincial mediante el Acuerdo Plenario 4872/20, de fecha 16/4/20.

El acápite 3° del mismo dice "*El sistema de presentación de escritos electrónicos se implementará para toda presentación vinculada a causas en trámite. Los escritos de inicio de causas no se incluyen en la presente regulación y los mismos se presentarán en la Mesa General de Entradas u Oficina de Adjudicación de Causas correspondiente*".

De la lectura del mismo surge que la única presentación que se realiza en soporte papel es el escrito de inicio, el resto del trámite se efectúa en forma electrónica, aun en el caso de agregarse documental esta debe ser digitalizada, tal como surge del acápite 5° del referido Acuerdo.

En virtud de todo lo expuesto, los argumentos de la recurrente no logran desvirtuar lo resuelto por el Sr. Juez de la otra instancia. En consecuencia se debe confirmar la providencia impugnada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 6 agosto de 2020, obrante a fs. 49, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** atento que la providencia recurrida fue dictada de oficio, constituyendo la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con la solución del caso (Art. 7 y 8 LEY V N° 17).